

# **BOLETÍN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

### INDICE

### PODER LEGISLATIVO DECRETO 2570 Se Reforma la Fracción X del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; el Primer Párrafo del Inciso B) de la Fracción IV del Artículo 51 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y el Inciso B) de la Fracción XIV del Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.....1 PODER EJECUTIVO **DECRETO** Se Crean los Gabinetes Sectoriales de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.\_\_\_\_\_5 PODER JUDICIAL **CONSEJO DE LA JUDICATURA** REGLAMENTO de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur. \_\_\_\_\_\_14 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ACTA de Instalación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.\_\_\_\_\_57 H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR PUNTO DE ACUERDO Se Autoriza al Presidente Municipal Lic. Rubén Gregorio Muñoz Álvarez, a condonar o eximir el pago de contribuciones y sus accesorios que se indican en la resolución de carácter general para el ejercicio 2018 y 2019 denominada "Programa Temporal de Condonación de Impuesto Predial a Beneficio de los Contribuyentes que cumplan de manera anticipada con su obligación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y regularicen su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y anteriores realizando el pago en una sola exhibición.\_\_\_\_\_65



# REGLAMENTO DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto proveer la ejecución y cumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

#### Artículo 2. Glosario.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Centro Estatal: El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- II. Comité de Certificación: El Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- III. Especialista: Persona que habiéndose formado en uno o más Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ha obtenido la certificación que la Ley le habilita para ejercer en el ámbito público o privado.
- IV. Expediente: Conjunto de constancias integradas con motivo de la tramitación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.
- V. Ley: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.



- VI. Módulo: Sede alterna del Centro Estatal o de sus Unidades Regionales, establecida con la finalidad de acercar los servicios de Mecanismos Alternativos a la población.
- VII. Órgano Público de Mecanismos Alternativos: Programa u organismo de justicia alternativa público de institución distinta al Centro Estatal de Justicia Alternativa en el Estado.
- **VIII. Padrón**: El Padrón de Especialistas Certificados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- IX. Pieno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- X. Registro: La base de datos formada con motivo de la apertura de un expediente.
- XI. Unidad Regional: Extensión del Centro Estatal en sedes distintas a la capital del Estado de Baja California Sur, principalmente en la cabecera de los partidos judiciales.

#### Artículo 3. Naturaleza del Centro Estatal.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur es una dependencia auxiliar de la administración de justicia del Poder Judicial que dependerá del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá su sede en la Ciudad de La Paz.

### Artículo 4. Asignación de funciones.

El Pieno del Consejo podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro Estatal, estableciendo Unidades Regionales en los distintos partidos judiciales del Estado.



#### Artículo 5. Atribuciones de Unidades Regionales.

Las y los servidores públicos que se adscriban a las Unidades Regionales tendrán las atribuciones que se señalen en el presente Reglamento, en los manuales de organización y de procedimientos, así como las establecidas en los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo.

#### Artículo 6. Obligación de divulgación.

El Centro Estatal deberá promover y difundir los Medios Alternativos de Solución de Controversias, con el objeto de fomentar la cultura del diálogo, la cultura de paz, en cuanto al tema de la solución pacífica de controversias y observancia plena de los derechos humanos, y la restauración de las relaciones humanas y sociales.

#### Artículo 7. Derivación.

Para los efectos de este Reglamento, aquellos asuntos que no sean susceptibles de justicia alternativa, se derivarán por el personal actuante a la instancia que corresponda.

# CAPÍTULO II DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

### Artículo 8. Integración.

El Centro Estatal estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección;
- II. Responsables de las Unidades Regionales;
- III. Personas encargadas de módulos del Centro Estatal o de sus Unidades Regionales;
- IV. Especialistas Públicos; y



V. El personal administrativo que se requiera y que permita el presupuesto.

#### Artículo 9. Duración del encargo.

La persona titular de la Dirección del Centro Estatal, durará cuatro años en el ejercicio de su encargo y sólo dejará de ejercerlo por destitución, suspensión, muerte, renuncia o retiro, en los términos previstos en la normatividad aplicable, pudiendo además ser ratificado en su encargo, cuando así lo estime el Pleno del Consejo.

#### Artículo 10. Suplencia de ausencias.

Las ausencias de quien ejerza la titularidad del Centro Estatal que no excedan de tres días, serán cubiertas por el o la Especialista que este designe.

Las ausencias de las personas responsables de las Unidades Regionales, o encargadas de módulos, que no excedan de tres días serán cubiertas por el Especialista Público que designe el titular del Centro Estatal.

Si las ausencias de la persona titular del Centro Estatal, responsables de Unidades Regionales o de las y los Especialistas Públicos excedieren de tres días, pero no más de quince días, el Presidente del Pleno del Consejo designará a la persona que deba cubrir la misma.

En las ausencias que excedan de quince días, el Pleno del Consejo nombrará a una persona como titular del Centro Estatal o encargada de Unidad Regional interina, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el servidor público designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el período que corresponda.

#### Artículo 11. De la Dirección del Centro Estatal.

La dirección del Centro Estatal recae en la persona con nombramiento oficial, designada por el Pleno del Consejo, que tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, con facultad de representar al Centro Estatal, así como



coordinar y supervisar a las personas responsables de las Unidades Regionales, Especialistas Públicos y demás personal administrativo que labore en el mismo.

### Artículo 12. Facultades y obligaciones del titular del Centro Estatal.

En concordancia con las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la materia, el títular del Centro Estatal deberá efectuar las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- II. Difundir los objetivos, funciones y logros del Centro Estatal y de las Unidades Regionales;
- III. Atender las quejas y sugerencias con relación a los servicios que presten el Centro Estatal, las Unidades Regionales, los módulos y los Especialistas Públicos, de acuerdo a la Ley;
- IV. Remitir al Pleno del Consejo un Informe estadístico mensual sobre los asuntos y actividades del Centro Estatal, dentro de los cinco días siguientes al mes que se informa, así como los que le sean requeridos en su caso;
- V. Siempre que resulte procedente, aprobar los convenios ratificados por las partes ante su presencia, y sancionarlos con la categoría de cosa juzgada, en términos de Ley, cuando así se hubiere pedido, y les sean presentados por los Especialistas Públicos y Privados para tales efectos;
- VI. Crear el Padrón de Especialistas Certificados y mantenerlo actualizado;
- VII. Tener bajo su resguardo y llevar el control de los libros de gobierno y de convenios elevados a la categoría de cosa juzgada, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento;



- VIII. Operar los programas de selección e ingreso de Especialistas, así como participar en la aplicación de exámenes en los concursos de oposición a quienes brindarán sus servicios en el Centro Estatal;
- IX. Participar en los programas de formación de Especialistas en términos de la Leviy de este Reglamento;
- **X.** Aplicar los exámenes teórico, práctico, psicométrico y demás necesarios conforme al presente Reglamento, para la autorización de los profesionales certificados como Especialistas;
- XI. Optimizar los recursos humanos y materiales del Centro Estatal;
- XII. Coordinarse con la Escuela Judicial en los programas relacionados con la materia;
- XIII. En coordinación con la Dirección de Comunicación Social, difundir por los medios disponibles, para conocimiento de la sociedad, la existencia y eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de las funciones, actividades, logros y alcances de los servicios del Centro Estatal;
- XIV. Resolver sobre la procedencia de las excusas planteadas por los Especialistas Públicos adscritos al Centro Estatal o las recusaciones presentadas por alguna de las partes, y en su caso, nombrar al Especialista sustituto, en términos de la Ley;
- **XV.** Hacer del conocimiento al Pleno del Consejo, anualmente, del programa interno de trabajo del Centro Estatal, con sus metas, tareas y los requerimientos humanos, materiales y financieros necesarios;
- XVI. Fungir como Especialista Público cuando las necesidades del servicio lo requieran;



**XVII.** Ejecutar y cumplir los acuerdos del Pleno del Consejo con relación al Centro Estatal;

XVIII. Proponer al Pleno del Consejo el establecimiento de Unidades Regionales en los partidos judiciales del Poder Judicial;

XIX. Celebrar convenios previa autorización del Pleno del Consejo, con organismos públicos o privados con características y funciones similares, que tengan como finalidad coordinar y concertar acciones que le permitan al Centro Estatal cumplir con sus objetivos de manera más amplia y efectiva;

**XX.** Proponer al Pleno del Consejo los manuales operativos y de organización, así como sus eventuales reformas, para que los Especialistas conozcan y apliquen eficientemente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las reformas a este Reglamento y demás disposiciones legales que le corresponda aplicar;

XXI. Suscribir las invitaciones para participar en las sesiones individuales y conjuntas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

**XXII.** Las demás que le confiera la legislación aplicable y las que mediante acuerdo expida el Pleno del Consejo.

## Artículo 13. Delegación de facultades de la Dirección.

El titular del Centro Estatal sólo podrá delegar las facultades que se establecen en este numeral en las personas titulares de las Unidades Regionales y Especialistas Públicos, según sea el caso.

A. Facultades delegables en las personas titulares de las Unidades Regionales y Especialistas Públicos:



- I. Evaluar las solicitudes de las partes con el objeto de designar al Especialista Público adscrito al Centro Estatal para la atención de un caso, o en su defecto, derivar al solicitante a donde corresponda;
- II. Dar por terminado el procedimiento cuando así proceda conforme a la Ley;
- III. Llevar y resguardar el libro de Gobierno para el registro y control del estado que guardan los procedimientos;
- IV. Suscribir las invitaciones para participar en las sesiones individuales y conjuntas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y
- V. Las demás que acuerde el Pleno del Consejo.
- B. Facultades delegables en los titulares de las Unidades Regionales:
- I. Proponer capacitación y actualización en la materia de Mecanismos Alternativos para las y los Especialistas Públicos adscritos al Centro Estatal;
- II. Aprobar y sancionar con la categoría de cosa juzgada los convenios celebrados por los Especialistas Públicos de las Unidades Regionales; y
- III. Las demás que acuerde el Pleno del Consejo.

## Artículo 14. Fe pública de Unidades Regionales.

La responsable de la Unidad Regional, es la persona con nombramiento oficial, designado por el Pleno del Consejo, que gozará de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

# Artículo 15. Régimen de atribuciones de las Unidades Regionales.

La persona responsable de la Unidad Regional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Representar a la Unidad Regional;
- II. Actuar como superior inmediato de las y los Especialistas Públicos adscritos a la Unidad Regional y conducir el funcionamiento de la misma vigilando el cumplimiento de sus objetivos, el de la Ley, de este Reglamento, así como de las disposiciones contenidas en los manuales, oficios, circulares y acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo o la Dirección del Centro Estatal;
- III. Coordinar y supervisar a las y los Especialistas Públicos y demás personal administrativo adscrito a la Unidad Regional;
- IV. Rendir un informe a la persona titular del Centro Estatal, dentro de los primeros tres días de cada mes, y las veces que sea requerido por el Pieno del Consejo o la Dirección del Centro Estatal, de los procedimientos y actividades que se ventilen en la Unidad Regional a su cargo;
- V. Rendir a la Dirección del Centro Estatal, dentro de los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, un informe anual de los asuntos iniciados y concluidos en la Unidad Regional, a la fecha de su presentación;
- VI. Siempre que resulte procedente, aprobar los convenios ratificados por las partes ante su presencia, y sancionarlos con la categoría de cosa juzgada, en términos de Ley, cuando así se hubiere pedido, y que les sean presentados por los Especialistas Públicos adscritos a su Unidad Regional o de algún Órgano Público de Mecanismos Alternativos, así como los de los Especialistas Privados;
- VII. Llevar un libro de Gobierno para el registro y control del estado que guardan los procedimientos, así como de un libro de convenios elevados a la categoría de cosa juzgada;
- VIII. Optimizar los recursos humanos y materiales de la Unidad Regional a su cargo;



- IX. En coordinación con la Dirección de Comunicación Social, difundir por los medios disponibles, para conocimiento de la sociedad, la existencia y eficacia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de las funciones, actividades, logros y alcances de los servicios de la Unidad Regional a su cargo, con la supervisión de la Dirección del Centro Estatal;
- X. Fungir como Especialista Público cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XI. Evaluar las solicitudes de las partes con el objeto de designar al Especialista Público adscrito a la Unidad Regional para su atención, o en su caso, canalizar al solicitante a donde corresponda;
- XII. Dar por terminado el procedimiento cuando así proceda conforme a la Ley;
- XIII. Proponer ante la persona titular del Centro Estatal la capacitación y actualización en la materia de Mecanismos Alternativos para las y los Especialistas Públicos adscritos a la Unidad Regional; y
- XIV. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

Solo serán delegables a las o los Especialistas las facultades contenidas en las fracciones XI, XII y XIII.

Artículo 16. Acreditación de los requisitos para Especialista Certificado. En concordancia con los requisitos establecidos en la Ley para ser Especialista Público o Privado, se deberán cubrir los siguientes extremos:

 Tener capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de al menos cien horas en una institución pública o privada,



organización nacional o internacional, que reúna las formalidades y requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento;

- II. Cumplir con el perfil de Especialista, pudiéndose evaluar mediante pruebas psicológicas, cualidades como empatía, creatividad, honestidad o tolerancia de las personas aspirantes; y
- III. Acreditar los exámenes que aplique el Centro Estatal.

### Artículo 17. Obligaciones de los Especialistas Públicos y Privados.

Serán obligaciones de las y los Especialistas Públicos y Privados, en concordancia con las previstas en la Ley, y en el marco de aplicación del procedimiento relativo a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. Fomentar la cultura de la paz, en cuanto al tema de la solución pacífica de controversias y observancia plena de los derechos humanos;
- II. Llevar el registro y control de los expedientes en los que intervengan;
- III. Respetar los tiempos, fechas y horas programadas para las sesiones, evitando la dilación del procedimiento;
- IV. Cumplir cabalmente con los principios de los Mecanismos Alternativos, las normas establecidas en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- V. Informar a los solicitantes la improcedencia del procedimiento y remitirlos, en su caso, ante la autoridad que corresponda;
- VI. Cerciorarse que en el procedimiento no se afecten los derechos de terceros, de incapaces y los relativos al interés superior de niños, niñas y adolescentes;



VII. Suspender una sesión o el procedimiento mismo a criterio de la persona Especialista, cuando se presuma que una o más de las partes, presente síntomas evidentes de intoxicación por alcohol, enervantes y/o estupefacientes; o cuando de la información generada, se deduzca o infiera la posible existencia de hechos que pudieran constituirse como delitos de aquellos que pongan en peligro la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de una o más de las partes;

VIII. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas del procedimiento de los Mecanismos Alternativos, así como de las consecuencias legales del convenio que celebren en su caso;

- IX. Tener bajo su más estricta responsabilidad los expedientes a su cargo;
- X. En el caso de las y los Especialistas Públicos del Centro Estatal, fungir a propuesta de la Dirección de este, y con la autorización del Pleno del Consejo, como encargado de un módulo del Centro Estatal o de sus Unidades Regionales, con las mismas facultades y obligaciones que los Especialistas, pudiendo además girar y suscribir invitaciones para sesiones individuales o conjuntas, con el carácter de encargado o encargada de módulo; y
- XI. Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, este Reglamento, acuerdos, manuales, circulares y oficios relativos a los Mecanismos Alternativos.

# CAPITULO III DE LA CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y REFRENDO DE CERTIFICACIONES DE LOS ESPECIALISTAS

Sección Primera Disposiciones Generales



#### Artículo 18. Base Normativa.

La capacitación, certificación, evaluación y refrendo de certificaciones que realice el Centro Estatal se sujetará a las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 19. Acuerdo de procedencia.

Para la certificación de Especialista, o en su caso refrendo de la misma, el Centro Estatal emitirá un acuerdo de procedencia siempre y cuando la persona solicitante cumpla con los requisitos y documentación previstos en este Reglamento. En caso contrario el Centro Estatal hará la prevención correspondiente para que se subsane, corrija o complemente la información en un plazo máximo de tres días hábiles; de no ser así, se denegará su trámite.

#### Artículo 20. Derecho de verificación.

El Centro Estatal, en el acuerdo de procedencia, podrá reservarse el derecho de verificar la autenticidad de cualquier documento o información presentados por las personas solicitantes para cumplir con uno o más de los requisitos para una certificación o refrendo.

#### Artículo 21. Padrón.

Para efectos de control, el Centro Estatal establecerá un Padrón de personas Especialistas Certificadas tanto Públicas como Privadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

#### Artículo 22. Contenido del Padrón.

En el Padrón se inscribirán los siguientes datos de las personas que hubieren obtenido la certificación correspondiente:

- I. Nombre;
- II. Fecha de nacimiento;



- III. Domicilio en el que brindará sus servicios como Especialista;
- IV. En su caso, nombre o razón social de la institución en la que preste sus servicios;
- V. Número telefónico;
- VI. Correo electrónico o medio electrónico de contacto con el que cuente;
- VII. Formación profesional;
- VIII. Número de cédula profesional;
- IX. Nombre de la institución en la que se formó como Especialista y número de horas de la capacitación respectiva; y
- x. Rubro de observaciones generales para la actualización de la información.

### Artículo 23. Comité de Certificación.

Se crea el Comité de Certificación en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual será el responsable de instrumentar los procedimientos de certificación de Especialistas Públicos y Privados, así como de los refrendos respectivos, en observancia estricta de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las demás que resulten de aplicación.

Para estos efectos, el Comité de Certificación deberá elaborar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo, los criterios de formación inicial y de educación continua en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las convocatorias para la certificación de Especialistas.

# Artículo 24. Integración del Comité de Certificación.

El Comité de Certificación estará integrado por:



- I. Una persona integrante del Pleno del Consejo, designada por el mísmo Pleno:
- II. La persona que ejerza la titularidad del Centro Estatal; y
- III. La persona que ejerza la titularidad de la Escuela Judicial.

# Sección Segunda De la Certificación de Especialistas

### Artículo 25. Base general.

El Centro Estatal certificará como Especialistas Públicos o Privados a aquellas personas que hubieren cumplido a satisfacción los requisitos contenidos en la Ley, en el presente Reglamento y en la convocatoria que al efecto se expida.

El Comité de Certificación deberá formular cuando menos una convocatoria por año, la cual será sometida a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

Las propuestas de convocatoria para la certificación de Especialistas, deberán de cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Publicarse, con una anticipación mínima de tres meses previos al início de los exámenes de certificación, en la página web del Poder Judicial del Estado, en otras páginas oficiales en las que sea posible mediante convenio, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en redes sociales y en aquellos medios de información privados que el presupuesto permita;
- II. Señalar con claridad la documentación que deberán acompañar las personas aspirantes a la certificación, los modos en que esta podrá



presentarse, así como las fechas y lugares para la recepción de dicha documentación;

- III. Indicar las fechas en que se vayan emitir los acuerdos de procedencia, y los medios para comunicarlos a las personas aspírantes;
- IV. Indicar fechas y lugares para las aplicaciones de los exámenes a que alude este Reglamento y la forma en que serán comunicados a las personas sustentantes sus resultados; y
- V. Señalar medios de contacto con el Comité de Certificación y el Centro Estatal.

#### Artículo 26. Documentos.

Toda convocatoria para certificación de Especialistas deberá exigir a las personas aspirantes la presentación de los siguientes documentos o instrumentos:

- I. Cédula profesional para acreditar que se cuenta con el grado de Licenciatura en Derecho;
- II. Acta de nacimiento:
- III. Diploma o constancias con las que se acredite la formación en uno o más Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, centrada principalmente en mediación, conciliación o procesos restaurativos;
- IV. Carta de no antecedentes penales;
- V. Certificado médico;



- VI. Constancia de no inhabilitación o de no estar sujeto a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, en caso de haber sido servidor público; y
- VII. Los demás que se establezcan en la convocatoria para acreditar los requisitos legales.

#### Artículo 27. Formación.

La formación básica para Especialistas de cien horas a que se alude en el presente Reglamento deberá considerar, cuando menos, los siguientes aspectos teóricos y prácticos al ser implementada por el Centro Estatal o por aquellas instituciones públicas o privadas que estén autorizadas conforme a la normatividad aplicable para impartirla:

- I. Bases teóricas y jurídicas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Teoría del conflicto;
- III. Proceso de mediación, comprendiendo sus fundamentos teóricos y fases en que se desarrolla;
- IV. Proceso de conciliación, comprendiendo sus fundamentos teóricos y fases en que se desarrolla; y
- V. Técnicas y habilidades para los procesos de Mediación y Conciliación.

Para ser considerada viable para efectos de certificación, la capacitación a que se alude en este numeral deberá instrumentarse con una composición de dos horas de práctica por cada hora de teoría.



#### Artículo 28. Evaluaciones.

Las evaluaciones a las que se someterán los aspirantes a certificarse serán las siguientes:

- I. Teórica, con base en reactivos de opción múltiple que midan conocimientos, análisis y resolución de problemas y comprensión;
- II. Práctica, evaluada por Especialistas Públicos o Privados certificados, o por personas expertas en el tema autorizadas por el Pleno del Consejo, con base en rúbricas previamente definidas por el Comité de Certificación;
- III. Psicométrica, en función del perfil requerido; y
- IV. Toxicológica.

#### Artículo 29. Evaluaciones teóricas.

La elaboración de las evaluaciones teóricas será supervisada por el Comité de Certificación y podrá ser encomendada a instituciones académicas de reconocido prestigio en el Estado, con aprobación previa del Pleno del Consejo. Junto con la producción de los exámenes deberá hacerse la de una guía para las personas aspirantes a la certificación.

### Artículo 30. Procedencia de la certificación.

Con los resultados de los exámenes, el Comité de Certificación valorará caso por caso las solicitudes de certificación a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios para su expedición.

De estimarse procedentes una o más solicitudes, ya sea para Especialistas Públicos o Privados, el Centro Estatal, por conducto de la Dirección, emitirá por escrito las resoluciones correspondientes, notificando tal circunstancia a las personas aspirantes, quienes procederán al pago de los derechos que correspondan por la certificación.



Acreditándose el pago de los derechos que en su caso correspondan, el Centro Estatal deberá expedir los documentos que acrediten a las personas aspirantes como Especialistas Certificados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con autorización para su ejercicio en el Estado de Baja California Sur, con una vigencia de tres años.

El Comité de Certificación podrá denegar la certificación de Especialista en caso de que no se hubieren acreditado los requisitos legales y reglamentarios que se establecen para este efecto, fundando y motivando su resolución. La denegación de la certificación será notificada por escrito por la Dirección del Centro Estatal a la persona interesada. Contra la decisión que deniegue la certificación no procederá recurso alguno.

La persona a quien se deniegue la Certificación de Especialista podrá presentarse a cualquiera de las subsecuentes convocatorías que para los mismos efectos expida el Centro Estatal.

#### Artículo 31. Del Refrendo.

Las personas Especialistas que deseen refrendar su certificación, una vez que la misma hubíere expirado, o estuviere por cumplir sus tres años de vigencia, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Presentar constancias de haber recibido durante la vigencia de la certificación, cuando menos, treinta horas de cursos de capacitación o actualización en la materia; y
- II. Presentar constancias de haber cumplido con veinte horas de servicio social, el cual podrá consistir en llevar a cabo acciones de capacitación o en proporcionar servicios de Mecanismos Alternativos, ambos de manera gratuita; en divulgar la cultura de los Mecanismos Alternativos; o en otras actividades análogas, previa determinación del Comité de Certificación.



#### Artículo 32. Procedimiento.

Las personas interesadas en refrendar su certificación de Especialista Público o Privado deberán acudir al Centro Estatal a efecto de presentar por escrito, en el formato que al efecto apruebe el Comité de Certificación, la solicitud respectiva, la cual podrá también presentarse vía correo electrónico o a través de la página web del Poder Judicial del Estado. Con la solicitud se acompañarán las constancias indicadas en el artículo anterior, teniendo el Centro Estatal el derecho de verificar la autenticidad de las mismas.

Una vez recibida la solicitud respectiva, se turnará por la Dirección del Centro Estatal al Comité de Certificación, a efecto de valorar la pertinencia del refrendo. Dicho Comité podrá pedir a la persona solicitante que aclare la información presentada, subsane alguna omisión o anexe documentos que se estimen necesarios para la procedencia del refrendo, dándose a la persona una vista de tres días hábiles para cumplir con lo solicitado, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta circunstancia.

En caso de que se declare procedente por el Comité de Certificación, este lo notificará al solicitante por conducto del Director del Centro Estatal, el cual una vez realizado el pago de los derechos respectivos a cargo del interesado, expedirá los documentos que avalen el refrendo correspondiente, mismo que tendrá una vigencia de tres años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere dictado la resolución respectiva.

El Comité de Certificación podrá denegar el refrendo solicitado en caso de que no se hubieren acreditado los requisitos legales y reglamentarios que se establecen para este efecto, fundando y motivando su resolución. La denegación del refrendo será notificada por escrito por la Dirección del Centro Estatal a la persona interesada. Contra la decisión que deniegue el refrendo no procederá recurso alguno.



La persona a quien se deniegue el refrendo podrá solicitarlo de nueva cuenta en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la emisión de la resolución que lo deniegue.

# CAPÍTULO IV APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

### Sección Primera Apertura del Procedimiento

### Artículo 33. Inicio del procedimiento.

Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes, salvo donde se indique lo contrario, a los procedimientos de conciliación y mediación. Los procedimientos alternativos podrán iniciarse:

- I. A instancia de parte interesada, a la que se llamará solicitante, bien sea de forma escrita, por medios electrónicos o por comparecencia personal; en este último caso, se levantará por el o la Especialista un registro por escrito de la solicitud respectiva;
- II. Por comparecencia simultánea de las partes involucradas en la controversia, levantándose la solicitud respectiva por el o la Especialista, en cuyo caso tendrán a su libre decisión la calidad de parte solicitante o complementaria, para efectos de registro, sin que ello afecte los derechos de las comparecientes;
- III. Por la derivación efectuada de un órgano jurisdiccional, o por la remisión que hagan otras instituciones públicas, privadas o sociales; y
- IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia, o acuerdo de Mecanismo Alternativo, después del surgimiento de la misma.



La ciáusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un Mecanismo Alternativo, puede determinar el sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que el Mecanismo Alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de la relación jurídica de que se trate.

En cualquiera de los supuestos señalados en las anteriores fracciones, se asignará por el o la Especialista que atienda el caso el número consecutivo de expediente que le corresponda.

#### Artículo 34. Sustitución de medios para resolver.

En caso de que una o más de las partes no deseen abordar la controversia en el Mecanismo Alternativo elegido, podrá optarse por otro, o solicitarse de común acuerdo la reanudación del procedimiento jurisdiccional suspendido, en términos de la legislación procesal aplicable; en este último caso, si sólo una de las partes desea reanudar la causa judicial de que se trate, la autoridad judicial deberá notificar personalmente de esta circunstancia a todas las partes involucradas.

Las partes que hayan acordado abordar la controversia respectiva a través de un Mecanismo Alternativo distinto, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del Especialista, podrán hacerlo, dejando constancia de este acto en el expediente respectivo, debiéndose abrir uno nuevo.

#### Artículo 35, Atención inicial

Las personas interesadas en solicitar los servicios del Centro Estatal o de un Especialista Público o Privado, deberán ser orientadas en forma sencilla sobre la naturaleza y finalidades de los Mecanismos Alternativos, y deberán recibir sugerencias sobre el mecanismo que resulte más conveniente para la solución de la controversia planteada; una vez elegido el mecanismo que



corresponda, la persona Especialista procederá a la apertura del registro correspondiente.

Si las partes estuvieren en desacuerdo en cuanto a la designación de un Especialista Público perteneciente al Centro Estatal u Órgano Público de Mecanismos Alternativos, se designará uno diverso de conformidad con la materia o especialidad del caso, quien procederá a iniciar la atención de la controversia respectiva.

Si el desacuerdo fuere en cuanto a la elección del Especialista Privado, y habiendo consultado las partes el Padrón, el desacuerdo continuare, cualesquiera de estas podrá solicitar al Centro Estatal los servicios de un Especialista Público, quedando a salvo sus derechos para pedir a la autoridad judicial competente la designación de un Especialista, de conformidad con las reglas que para el juicio arbitral se determinan en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

### Artículo 36. Datos de registro Inicial

El registro inicial deberá contener por lo menos la información y requisitos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la o las partes solicitantes, y de la o las partes señaladas como complementarias;
- II. Domicilio, debiéndose especificar la o las calles, número, colonia, código postal, población y municipio de residencia de la o las partes solicitantes;
- III. Domicilio donde se va hacer entrega de la invitación debiéndose especificar la o las calles, número, colonia, código postal, población y municipio de residencia de la o las partes complementarias;
- IV. Escolaridad de las partes;



- V. Género de las partes;
- VI. Número telefónico convencional y/o móvil;
- VII. Dirección de correo electrónico o de cualquier otro medio de contacto similar;
- VIII. Relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presenten por las partes uno o más documentos originales, se deberán obtener para el expediente copias simples de los mismos, previo cotejo con sus originales, los cuales serán devueltos a las partes en forma inmediata;
- IX. Fecha de início del procedimiento;
- X. Nombre del Especialista;
- XI. Breve reseña de los hechos que sirvan para identificar la situación que originó la controversia;
- XII. La materia sobre la que versa la controversia; y
- XIII. Fuente de derivación.

Cuando la petición que se formule por escrito no contenga uno o más de los datos a que se refiere éste artículo, se pedirá a la persona solicitante del servicio, por el medio que resulte más conveniente, que proporcione la información o requisitos faltantes.

El Centro Estatal y sus Unidades, llevarán un registro electrónico y un libro de gobierno para tener control de los procesos que se tramiten.



Al efecto, se podrá omitir el registro en el libro a que se refiere el párrafo anterior, cuando a consideración del Pleno del Consejo, se cumpla con el registro y control mediante el sistema de gestión electrónico correspondiente.

#### Artículo 37. Datos de seguimiento.

Conforme avance el procedimiento deberá incorporarse al expediente la siguiente información:

- I. Mecanismo Alternativo elegido;
- II. La fecha y causa por la cual se concluyó el procedimiento; y
- III. Observaciones.

# Sección Segunda Trámite de los Mecanismos Alternativos

### Artículo 38. Sobre las etapas de los Mecanismos Alternativos.

Sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de la Ley, en todo procedimiento de Mecanismos Alternativos, se buscará el desarrollo de una etapa preliminar, una inicial o de sesión conjunta y una de conclusión del mecanismo.

En las etapas del procedimiento, la persona Especialista deberá conducirse de manera asertiva, procurando llevar el diálogo hacia los términos donde las partes logren enfocar sus pretensiones y donde sus expresiones sean de forma respetuosa y clara.

En las sesiones solo podrán participar mediante el uso de la voz la persona Especialista asignada y las partes involucradas; estas podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o abogado, quienes podrán asistirlas en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes, y con fines exclusivamente de asesoramiento



de su cliente. Todo acompañante deberá antes del inicio de la sesión firmar el acuerdo de confidencialidad respectivo.

#### Artículo 39. Información confidencial.

La información derivada del procedimiento alternativo es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del mismo a persona ajena al procedimiento sin el consentimiento de quien proporcionó dicha información. La confidencialidad involucra a las y los Especialistas tanto Públicos como Privados y a las partes, así como a toda persona vinculada a dicho procedimiento.

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, la información que reciba la o el Especialista con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, debiendo observar lo siguiente:

- I. La información que la o el Especialista reciba en una sesión individual de las partes, no podrá ser revelada en la sesión conjunta sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información;
  - II. El o la Especialista no podrán ser testigos en proceso legal alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el procedimiento;
  - III. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en el párrafo primero de este artículo, la información obtenida en el curso del procedimiento que implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica, la libertad sexual de una persona o revele la comisión de un delito; y
  - IV. Al inicio de la sesión conjunta deberá suscribirse por todos los participantes en la mísma un Acuerdo de Confidencialidad, en el que se hará constar, cuando menos, la condición de secrecía del procedimiento, la voluntad de las partes para sujetarse a participar bajo las reglas y principios que lo norman.



### Artículo 40. Oralidad y carencia de valor probatorio de actuaciones.

Las sesiones de mediación y conciliación serán orales; debiéndose dejar únicamente constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, partes y fecha de la próxima sesión, en su caso.

Las actuaciones que se practiquen en los procedimientos de los Mecanismos Alternativos, incluyendo los testimonios o confesiones hechas por las partes, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los órganos jurisdiccionales por las mismas causas, independientemente de que se hagan exigibles los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento del deber de confidencialidad.

#### Artículo 41. Límite de sesiones.

De conformidad con las circunstancias y necesidades de las partes, podrán celebrarse una o más sesiones del Mecanismo Alternativo elegido, sin más límites que el plazo de tres meses a que se alude en la Ley, o del que, en su caso, se hubiere determinado por un órgano jurisdiccional para suspender el procedimiento judicial; o por el advenimiento de un supuesto para la conclusión del Mecanismo Alternativo.

### Artículo 42. Condiciones para el espacio de las sesiones.

Las sesiones de los Mecanismos Alternativos deberán realizarse en condiciones que permitan la confidencialidad y privacidad del diálogo que se propicie por la persona Especialista entre las partes.

## Artículo 43. Etapa preliminar. Notificaciones.

La primera notificación a la parte complementaria que ha sido convocada a participar en un Mecanismo Alternativo, se hará preferentemente a través de invitación por escrito.



Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de Mecanismo Alternativo, la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar en el expediente esta circunstancia.

Podrá dejar de invitarse a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones, o hubieren expresado desde esta etapa su deseo de no participar en el Mecanismo Alternativo.

#### Artículo 44. Invitaciones.

La invitación que se formule para convocar a una o más partes a participar en un Mecanismo Alternativo deberá contener al menos los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II. Indicación del día, hora y lugar de la entrevista o sesión inicial;
- III. Nombre de la persona que solicitó el Mecanismo Alternativo;
- IV. Naturaleza del asunto a tratar;
- V. Nombre y datos de contacto de la persona Especialista;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Nombre y firma de la persona titular de la Dirección del Centro Estatal, de la Unidad Regional o del módulo; y



VIII. En su caso, nombre, número de certificación vigente y firma de la persona Especialista Privado.

### Artículo 45. De la etapa inicial o de sesión conjunta.

Una vez aceptado el Mecanismo Alternativo por todas las partes, dará início la sesión conjunta, en el día y hora en que se hubiere acordado por aquellas con el o la Especialista.

Considerando los horarios de atención al público del Centro Estatal, o de la institución pública o privada de que se trate, y previo acuerdo de las partes, se deberán precisar las horas y días en los que se llevarán a cabo la o las sesiones del Mecanismo Alternativo elegido.

Si una o más partes que hubieren sido convocadas no comparecen a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, se señalará nueva fecha para la realización de la sesión. A partir de la tercera invitación, si alguno de los intervinientes no comparece, o habiendo comparecido las partes no hubieren alcanzado un acuerdo, el o la Especialista podrá expedir, a solicitud de las partes, constancia de imposibilidad de celebración del Mecanismo Alternativo o de no acuerdo.

En ningún caso la fecha entre una sesión y otra deberá prolongarse más de quince días naturales, a no ser que las partes interesadas en el Mecanismo Alternativo así lo convinieren.

En la sesión conjunta, el o la Especialista permitirá que las partes inicien un diálogo a través de la exposición de sus puntos de vista con relación a la controversia; así mismo, procurará conducirlas a la búsqueda de pautas de solución al caso concreto, que pueda en un momento dado establecerse en un acuerdo.



Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos a el o la Especialista, para efecto de que puedan asistir en valoraciones que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del Mecanismo Alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

#### Artículo 46. Sesiones privadas.

Dentro del procedimiento, de considerarlo conveniente la persona Especialista, podrá utilizar como herramienta de apoyo sesiones privadas con cada una de las partes, con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o, entre otras razones, indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al início de la sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que la o las partes con quienes se verifiquen autoricen a compartirla con la o las demás partes en el Mecanismo Alternativo de que se trate.

### Artículo 47. Del acuerdo y el convenio escrito.

Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, el o la Especialista redactará los acuerdos obtenidos en uno o más documentos, los cuales podrán suscribirse bajo la forma de un convenio de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley.



Mediante la suscripción del convenio resultante se entenderá que el procedimiento respectivo ha concluido formalmente. Los convenios deberán especificar con claridad los siguientes aspectos:

- I. La solicitud por escrito de las partes, en el mismo clausulado, para que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;
- II. La firma de él o la titular de la Dirección del Centro Estatal o Unidad Regional correspondiente, cuando se hubiere solicitado la elevación del convenio a la categoría de cosa juzgada, haciendo constar debidamente esta circunstancia;
- III. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena, sean extranjeros, no hablen el idioma español o se trate de personas con discapacidad para comunicarse, deberá asentarse en el convenio que fueron asistidas por intérprete o traductor, estableciendo que comprendieron el alcance y condiciones del mismo; y
- IV. Los demás aspectos o requisitos que por disposición legal sea necesario asentar, según sea el caso.

En los supuestos en que los convenios requieran intervención judicial, las partes podrán hacerlo por medio de la solicitud correspondiente al Juez competente.

Sección Tercera

Conclusión de los Procedimientos de Mecanismos Alternativos



#### Artículo 48. De la conclusión de los asuntos.

En concordancia a lo establecido en la Ley, el procedimiento del Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- I. Cuando por su naturaleza o por la conclusión del asunto sin acuerdo, sea derivado a una institución diversa con la competencia legal para su atención;
- II. Cuando la parte señalada como complementaria decline participar en el procedimiento antes de que sea entrevistada por primera vez;
- III. Por falta de datos que permitan la ubicación de una o más partes que deban intervenir en el procedimiento;
- IV. Por conclusión del término señalado en la legislación correspondiente al procedimiento del Mecanismo Alternativo, o a solicitud de la autoridad que remita la controversia:
- V. Por acuerdo entre las partes ya sea de manera verbal o escrita respecto al fondo de la controversia, aun cuando no se haya suscrito el convenio correspondiente; y
- VI. Por la suscripción del convenio entre las partes respecto al fondo de la controversia.

### Artículo 49. Reapertura del procedimiento.

Concluido el procedimiento, las partes quedan en libertad de intentar nuevamente un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias si las circunstancias han cambiado, o surgido conflictos derivados de la interpretación o cumplimiento del acuerdo o convenio al que hubieren arribado.



#### Artículo 50. Procedimientos Especiales.

Las partes que pertenezcan a un grupo étnico, indígena o tratándose de personas extranjeras que no hablen el idioma español, o con discapacidad para comunicarse verbalmente, deberán ser asistidas en todo tiempo por intérprete o traductor, a costa de las partes, a excepción de los grupos indígenas. En el caso de personas con alguna discapacidad motriz, hospitalizadas o privadas de su libertad mediante una medida cautelar o por sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, se deberán tomar las medidas pertinentes para facilitar su participación en el Mecanismo Alternativo de que se trate.

### Artículo 51. Comunicación a autoridad jurisdiccional.

Cuando la controversia haya sido remitida por la autoridad judicial competente, la persona titular del Centro Estatal, responsable de Unidad Regional o encargada de un módulo, deberá comunicar por escrito a aquella el resultado del procedimiento del Mecanismo Alternativo, lo cual se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su terminación, acompañando, en su caso, copia certificada del convenio respectivo.

### CAPÍTULO V RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Sección Primera.

De la Base General y los Regimenes de los Especialistas Públicos y Privados

### Artículo 52. Base general.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y en el presente Reglamento por las personas certificadas como Especialistas por el Centro Estatal, que comprendan acciones u omisiones



constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establecen en estas normas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso pudiera configurarse.

#### Artículo 53. Régimen de Especialistas Públicos.

Para investigar, sustanciar y resolver sobre las faltas administrativas de los Especialistas Públicos del Centro Estatal u Órgano Público de Mecanismos Alternativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

### Artículo 54. Régimen de Especialistas Privados. Queja Administrativa.

Para sustanciar las quejas administrativas que los usuarios presenten contralos Especialistas Privados, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Cualquiera de las partes deberá presentarla dentro de los cinco años siguientes a aquel en que hubiere ocurrido el hecho u omisión que se atribuya a uno o más Especialistas Privados, con relación al ejercicio de sus funciones, que se estime violatorio de la Ley y este Reglamento.
- II. El escrito de queja administrativa deberá indicar lo siguiente:
- a) Se dirigirá al Pleno del Consejo;
- b) El nombre y apellidos del quejoso y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
- c) El nombre del Especialista Privado y su domicilio o, en su caso, la manifestación del quejoso de que ignora el domicilio;
- d) Los hechos que den motivo a la queja, los cuales deberá numerar, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; y



e) Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En los casos en que sean dos o más quejosos éstos ejercerán su opción desde el escrito inicial a través de un representante común, en caso contrario, el órgano sustanciador lo designará.

Cuando se omitan los datos precisados en el inciso b) de la presente fracción, el órgano sustanciador desechará por improcedente la queja administrativa interpuesta. Si se omiten los datos previstos en los incisos a), c), d) y e), el órgano sustanciador requerirá al quejoso para que los señale dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la queja administrativa o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

- III. El quejoso deberá adjuntar a su queja administrativa:
- a) Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- b) Los documentos públicos o privados en los que consten, o de los que se deduzcan los actos u omisiones atribuidos al Especialista Privado, de darse el caso;
- c) El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el quejoso, en su caso;



- d) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial que deberá ir firmado por el quejoso en el caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del órgano sustanciador; y
- e) Las demás pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del quejoso o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días hábiles antes de la interposición de la queja administrativa. Se entiende que el quejoso tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada o autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la queja los documentos a que se refiere este precepto, el órgano sustanciador requerirá al quejoso para que los presente dentro del plazo de cinco días hábiles. Cuando el quejoso no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren los incisos a) y b), se tendrá por no presentada la queja. Si se trata de los requisitos o la prueba a que se refieren los incisos c), d) y e), las pruebas correspondientes se tendrán por no ofrecidas.

- IV. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito de queja, el órgano sustanciador la prevendrá, la admitirá o la desechará, según sea el caso;
- V. Se desechará la queja administrativa en los casos siguientes:



- a) Si la queja se presenta contra actos u omisiones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos, aquellos contra los que no se promovió la queja administrativa en los plazos señalados por el presente Reglamento;
- b) Cuando se presente queja administrativa, por la vía que regula el presente artículo, contra Especialistas Públicos u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contra servidores públicos de otros poderes locales o federales o servidores públicos de órganos con autonomía constitucional;
- c) Contra actos u omisiones que hayan sido materia de resolución de otra queja administrativa;
- d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto u omisión materia de la queja;
- e) Cuando los actos u omisiones atribuídos en la queja no devengan del ejercicio de la función de Especialista Privado;
- f) Cuando hayan cesado los efectos del acto u omisión atribuidos en la queja o éstos no puedan surtir efecto legal o material alguno;
- g) Cuando la queja administrativa devenga en improcedente con motivo de alguna disposición legal; y
- h) Si la queja fuera obscura o irregular, y habiéndose prevenido al quejoso para subsanarla, este no lo hiciere en el plazo de cinco días hábiles.
- VI. Admitida la queja se correrá traslado de ella y sus anexos al o los Especialistas Privados a quienes se atribuyan actos u omisiones irregulares,



para que sea contestada mediante informe, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se practique su notificación.

Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el quejoso impute de manera precisa al Especialista Privado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

VII. El informe a que se refiere la fracción que antecede expresará lo siguiente:

- a) Se referirá concreta e integramente a cada uno de los hechos que la parte quejosa le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- b) Las pruebas que ofrezca, y
- c) En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no admitidas dichas pruebas.

Cuando se omita contestar alguno de los hechos aducidos por la parte quejosa, conforme a lo señalado en el inciso a) de la presente fracción, el órgano sustanciador los tendrá por ciertos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

VIII. El Especialista Privado deberá adjuntar a su informe lo siguiente;

a) Los documentos públicos o privados en los que consten, o de los que se deduzcan la inexistencia de los actos u omisiones que se le atribuyen como irregulares, de darse el caso;



- b) Las demás pruebas documentales que ofrezca;
- c) El cuestionario que deba desahogar el perito, el cual deberá ir firmado, de darse el caso; y
- d) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe infirmado por el Especialista Privado, en el caso de que los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del órgano sustanciador.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del Especialista Privado o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días hábiles antes de rendir el informe. Se entiende que el Especialista Privado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada o autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan al informe los documentos a que se refiere este precepto, el órgano sustanciador requerirá al Especialista Privado para que los presente dentro del plazo de cinco días hábiles. Cuando el Especialista Privado no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) las pruebas correspondientes se tendrán por no ofrecidas. En el caso de los documentos señalados en los incisos c) y d) las pruebas respectivas se tendrán por no admitidas.

IX. Una vez presentado el informe del Especialista Privado, el órgano sustanciador dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo



de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, fijándose fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia respectiva.

- X. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el órgano sustanciador declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para la parte quejosa y el Especialista Privado.
- XI. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el órgano sustanciador, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El órgano sustanciador turnará el expediente respectivo con un proyecto de resolución al Pleno del Consejo. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de instrucción, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

Contra la resolución definitiva que emita el Pleno del Consejo no procederá recurso alguno.

# Sección Segunda Del Recurso de Reclamación

#### Artículo 55. Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del órgano sustanciador, que admitan, desechen o tengan por no presentadas la queja administrativa, el informe del Especialista Privado o alguna prueba.



La reclamación se interpondrá ante el órgano sustanciador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya sido practicada la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo sin más trámite, dar cuenta al Pleno del Consejo para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Contra la resolución que emita el Pleno del Consejo no se admitirá recurso alguno.

### Sección Tercera De la Ejecución

Artículo 56. Ejecución de la Resolución Definitiva.

La ejecución de las sanciones se llevará a cabo en forma inmediata.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las primeras convocatorias a que alude este Reglamento en materia de capacitación y certificación de Especialistas Públicos y Privados deberán expedirse en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del día siguiente al del inicio de su vigencia.



Dado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en la Sesión de Pleno Extraordinaria del Consejo de la Judicatura celebrada el día miércoles 3 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

LICENCIADO DANIEL GALLO RODRÍGUEZ

Magistrado Presidente del Harribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur

LICENCIADO HECTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA

Magistrado y Consejero

LICENCIADA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA

Consejera

LICENCIADO CARLOS ADRIAN LEON ZEPEDA

Consejero



LICENCIADO CARLOS PASQUEL SAUCEDO

Consejero

LICENCIADO MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES.

Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo De la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APROBADO EN LA SESIÓN DE PLENO EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 3 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO